

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALI - VALLE

Sentencia No. T- 029
Tutela Primera Instancia
Accionante: Álvaro Guillermo Estada Ocampo
Accionados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional e Instituto Colombiano
para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES)
Radicación Única No. 76001-3187-002-2022-00116 -00
Número Interno T-262297

Santiago de Cali (Valle), dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a dictar el fallo que constitucionalmente corresponde en la acción de tutela instaurada por el señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.130.645.284, la cual va dirigida contra el Ministerio de Defensa, Policía Nacional e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES), invocando la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo e Igualdad.

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. Manifiesta el accionante que se encuentra vinculado a la Policía Nacional de Colombia desde 18 años y 1 mes, que presento prueba de conocimiento como participante de la “convocatoria para el concurso de patrulleros 2022. previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente”.
2. Indica que el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF de título “Información Pública Clasificada” “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022 2”, obteniendo un puntaje y total de 5516.
3. Expresa que el 19 de noviembre de 2022 la Policía Nacional emite el siguiente comunicado: En este sentido, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno Nacional, con base en la solicitud del Director General de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000.

Sentencia No. T- 029
Tutela Primera Instancia
Accionante: Álvaro Guillermo Estada Ocampo
Accionados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional e
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES)
Radicación Única No. 76001-3187-002-2022-00116 -00
Número Interno T-262297

4. Afirma que durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el ICFES en una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: “Información Pública Clasificada” “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 “, dio a conocer los nuevos resultados.
5. Indican el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de mis calificaciones, alejándome de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora me dejaba por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que en un acto irresponsable el Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente,, obteniendo un puntaje total de 80.54167.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2749 del 30 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la demanda interpuesta y ordenó correr traslado a las entidades accionadas para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, remitiéndoles copia del escrito de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

La tutela es la acción constitucional de naturaleza judicial, cuyo objeto son los derechos fundamentales personales y su finalidad es la protección inmediata de los mismos ante comportamientos positivos o negativos de funcionarios públicos o de particulares tendientes a vulnerarlos.

Igualmente constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter residual e inmediato (art. 86 de la C.P.). Esto significa que la misma sólo procede a falta de una específica institución procesal para lograr el amparo del derecho fundamental (Art. 6°-1 del Dto. 2591/91) y siempre que se solicite en un término razonable.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas Ministerio de Defensa, Policía Nacional e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES), vulnera el derecho fundamental al Debido

Sentencia No. T- 029
Tutela Primera Instancia
Accionante: Álvaro Guillermo Estada Ocampo
Accionados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional e
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES)
Radicación Única No. 76001-3187-002-2022-00116 -00
Número Interno T-262297

Proceso Administrativo e Igualdad, al haber cambiado el puntaje publicado inicialmente a favor del accionante señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, de las pruebas obtenidas en el examen para ingreso al grado de Subintendente 2022 2.

DE LA ACCION DE TUTELA- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Sobre la definición del debido proceso de antaño la Corte Constitucional ha dicho:

“...Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias...”¹.

CASO CONCRETO

Reclama el señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad, el que considera transgredido por parte las entidades accionadas, al haberse cambiado el puntaje publicado inicialmente como resultado del examen que presentó en la convocatoria para ingreso al grado de Subintendente 2022 2.

Analizada entonces la problemática planteada por el accionante, la acción de tutela no es procedente, ya que para tal efecto el señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO** cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial eficaces para debatir la legalidad o no del acto administrativo con el cual se conforme definitivamente la lista para proveer el cargo al cual aspira.

¹ Corte Constitucional, sentencia - C-214/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell

Sentencia No. T- 029
Tutela Primera Instancia
Accionante: Álvaro Guillermo Estada Ocampo
Accionados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional e
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES)
Radicación Única No. 76001-3187-002-2022-00116 -00
Número Interno T-262297

Recuérdese que la Corte Constitucional ha sido enfática, al establecer que la Acción de Tutela tiene un carácter subsidiario, cuyo objetivo es la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial. Igualmente opera como mecanismo transitorio, cuando teniéndose otros medios de defensa judicial, se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden recordemos lo pronunciado por la H. Corte Constitucional respecto del principio de subsidiariedad y procedencia de la acción de tutela:

“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.”²

Por tanto, la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, más no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen contractual o económico.

Vale la pena anotar que si bien es cierto las entidades accionadas no dieron constatación al traslado efectuado en el presente trámite constitucional, de las pruebas allegadas y lo expuesto por el accionante señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, no se evidencia vulneración al derecho de igualdad y debido proceso que invoca el actor, por cuanto dentro del desarrollo de las etapas de la convocatoria de los concursos de méritos, se publican resultados iniciales, cuando se resuelven las reclamaciones a los mismos, dichos resultados pueden variar como sucedió en el presente caso, pero ello no demuestra que exista vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

El accionante indica que después de 2 meses de haber presentado la prueba escrita se publicó su puntaje favorable y que, pasado 28 días, se publican los nuevos resultados, donde le argumenta que existió un error, es decir que después de 3 meses se dan cuenta de la falla técnica, no cuenta con pruebas ni siquiera sumaria donde pueda esta Juez Constitucional refutar los argumentos dados la entidad acionada el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES), al señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, respecto de la falla técnica.

Así las cosas, los jueces de tutela no son los llamados a resolver controversias de índole contractual o económica, como quiera que el mecanismo tutelar esta revertida de un carácter extraordinario, que reconoce el respeto por las diferentes jurisdicciones ordinarias y especiales y por sus propios actos y esto con el fin de no usurpar las competencias de otras autoridades judiciales.

² Sentencia T-185 de 2007.

Sentencia No. T- 029
Tutela Primera Instancia
Accionante: Álvaro Guillermo Estada Ocampo
Accionados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional e
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES)
Radicación Única No. 76001-3187-002-2022-00116 -00
Número Interno T-262297

Así pues, cabe recordar que la acción de tutela no es mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones surtidas en un proceso administrativo, esto en razón a naturaleza residual y subsidiaria de la misma, así las cosas el mecanismo tutelar exige que el accionante agote de manera diligente todos los medios de defensa judiciales que estén a su alcance, toda vez que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos que se profieran al interior de un proceso de selección, por cuanto se tiene que el legislador Colombiano ha previsto los medios de control administrativos para controvertir las actuaciones emanadas de la administración siendo estos los mecanismos efectivos para proteger los derechos fundamentales que puedan verse amenazados o vulnerados con el actuar de la administración.

En efecto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto planteado por el señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, como quiera que la accionante una vez se emita el acto administrativo definitivo en el cual se conforme la lista de las personas para ingreso al grado de Subintendente, tiene la oportunidad de presentar los recursos de Ley, para reclamar sus derechos que considere están siendo vulnerados.

Ahora bien, a pesar que se ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la pretensión del señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, es necesario determinar si existe o no un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.

La Sentencia T-136 de 2010 lo sintetiza así, veamos:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, demás, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que corresponde al juez del caso concreto apreciar la existencia de un perjuicio irremediable, en donde resulta determinante en algunos casos el ejercicio de la acción de tutela por sujetos de características particulares como los de especial protección constitucional o la

Sentencia No. T- 029
Tutela Primera Instancia
Accionante: Álvaro Guillermo Estada Ocampo
Accionados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional e
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES)
Radicación Única No. 76001-3187-002-2022-00116 -00
Número Interno T-262297

protección de ciertos derechos como el derecho al buen nombre o al ejercicio de cargos y funciones públicas o el derecho a la libertad personal, en donde las medidas a tomar deben ser urgentes e impostergables dado el carácter temporal del goce de ciertos derechos fundamentales, so pena de hacer nugatorio su ejercicio por estar condicionados a términos constitucionales o legales. En tales condiciones, la Corte en algunos casos ha declarado la improcedencia de la acción al constatar que los demandantes contaban con otro mecanismo de defensa y no se evidenciaba la existencia de un perjuicio irremediable”.

En ese entendido considera el despacho, que no se configura se configura un perjuicio irremediable, por cuanto no se ve afectación a derecho fundamental del accionante maxime cuando el accionante señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, se encuentra activo en la Policía Nacional, percibiendo sus emolumentos, no se demostró que el hecho de no haber quedado elegido para ingresar al grado de Subintendente, le estuviera causando un daño irreparable, o que fuese la única oportunidad que tenía de concursar para acceder al anhelado cargo, aunado lo anterior el accionante ni siquiera invoca dicho perjuicio.

Se notificará el contenido de este fallo a las partes, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, en el evento de no ser impugnado el mismo, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término y para los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 31.

Se le hace saber a las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela incoada por el señor **ÁLVARO GUILLERMO ESTADA OCAMPO**, en contra de Ministerio de Defensa, Policía Nacional e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes involucradas, en forma personal o por cualquier medio expedito para tal fin, de conformidad al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Sentencia No. T- 029
Tutela Primera Instancia
Accionante: Álvaro Guillermo Estada Ocampo
Accionados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional e
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación (ICFES)
Radicación Única No. 76001-3187-002-2022-00116 -00
Número Interno T-262297

TERCERO: Este fallo es susceptible de impugnación, dentro del término legal, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YLEINIS ALBORNOZ MURILLO

Juez

DIANA COMETA RAMOS

Asistente Jurídica